Puerto Madryn, de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1>** **c/ <PER_2>** **s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 275/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 86/23), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 56/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la actora.

En su memorial de agravios la apelante solicitó que se ordene la producción de la pericia mecánica complementaria oportunamente solicitada.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263 del CPCC.

La norma referida dispone que *"...dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: ... inc. 2º Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna…".*

De la compulsa de las actuaciones surge que el perito designado presentó su informe con fecha 26/02/26. La hoy apelante impugnó dicho informe con

Documento anonimizado por AymurAI

fecha 10/03/26, a lo que se dispuso tenerla presente al momento de dictar sentencia (16/03/26).

Certificadas las pruebas producidas en las actuaciones, clausurado el período probatorio, se llama autos para sentencia el 12/05/26, sin que el recurrente haya explicitado su intención de replantear la prueba pericial mecánica en esta instancia, por lo que queda demostrado su desinterés en la producción de la misma ante la Alzada.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*" (MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, pág. 302).

En definitiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva de la parte demandada, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones.

Por lo tanto, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1. DENEGAR, por inadmisible, la apertura a prueba pericial mecánica solicitada por la parte demandada.

2. REGISTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI